



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA FORERO Vs. MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Paso las presentes diligencias a Despacho con memorial enviado por la parte demandada y escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Radicado: 760013110010-2019-00522-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese al expediente escrito enviado por la abogada YAMILE XIOMARA DUARTE, mediante el cual informa sobre el poder otorgado por la demandada MARIA ELENA PINEDA, para su representación en el presente asunto.

De la revisión al memorial, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada, respecto del auto interlocutorio No. 2171 notificado por estados el 18 de diciembre de 2020, que admitió la demanda. Asimismo, se observa que el poder adjunto se encuentra conforme a los términos de Ley y en consecuencia se procederá con la notificación personal de la demandada, al tiempo que se reconocerá poder a la profesional del derecho YAMILE XIOMARA DUARTE, para que actúe en nombre de la demandada.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, determina qué:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA FORERO Vs. MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ.

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Asimismo, el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, reconocer personería a la apoderada judicial de la demandada a fin de que surta la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Por otro lado, se glosa escrito presentado por la apoderada del demandante mediante el cual allega comunicación de notificación personal enviada al correo electrónico de la señora MARIA ELENA PINEDA. Teniendo en cuenta que dicho escrito no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020, se glosará sin consideración el memorial allegado para que obre en el expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial poder allegado por la abogada YAMILETH XIOMARA DUARTE GOMEZ, para que obre y conste en el expediente.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA FORERO Vs. MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ.

SEGUNDO: Notificar por conducta concluyente a la demandada MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora YAMILETH XIOMARA DUARTE GOMEZ, con T.P. No. 153919 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

CUARTO: AGREGAR sin consideración el memorial de notificación presentado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Jueza

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, febrero 11 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA FORERO Vs. MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e8b18ec7f4f58130408bd3e5a19e514d0959bb884707b41ab28ca29484da4a

Documento generado en 10/02/2021 11:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>